

Doctor

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Juez Tercero Promiscuo Municipal

Socorro, Santander

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 2020-00107-00

DEMANDANTE: MARIA SMITH ARENAS VELANDIA

APODERADO DEL DEMANDANTE: SYLVIA ALEJANDRA NORIEGA SANDOVAL

DEMANDADO: MARIBEL MENESES RUIZ

REF. DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES

SYLVIA ALEJANDRA NORIEGA SANDOVAL, mujer, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la calle 20 No 7-30 del municipio del Socorro Santander, identificada con la
cédula de ciudadanía No. 1.100.960.090 expedida en San Gil (S), abogada en ejercicio,
portadora de la Tarjeta profesional 289140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
obrando en calidad de apoderada de la Señora **MARIA SMITH ARENAS VELANDIA**, por
medio del presente me permito manifestar que dado a que no fui informada a mi correo
electrónico (snsq_17@hotmail.com) del **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION**, interpuesto por la señora **MARIBEL MENESES RUIZ**, contra el auto de fecha
07 de mayo del 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo
establece el decreto 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del Código General del proceso
que reza: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado
una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los
memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se
cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no
afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa
hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*. (negrita y subrayado
fuera del texto)

Por lo manifestado anteriormente solicito se de aplicación a este numeral en cuanto a la
imposición de la multa.



Corolario a lo anterior y en vista de que ya se había ordenado seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 07 mayo de 2021, el cual para la suscrita había quedado en firme el día 13 de mayo de 2021, por cuanto ya se habían cumplido los 3 días de ejecutoria que la ley establece, y toda vez que no fui informada de dicho recurso por la parte demandada y en aras de que el auto de traslado fue publicado hasta el día 01 de junio de la misma anualidad, fecha en la cual se presume que ya estaba en firme el mismo, vulnerándose el derecho de defensa de mi poderdante, me permito descorrer traslado de las excepciones presentadas por la parte **DEMANDADA** en los términos que a continuación expongo:

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandada, por considerar que carecen de fundamentos de hecho como de Derecho.

Cumplidos a cabalidad todos los presupuestos procesales el entramamiento de la relación procesal y ante la existencia de un justo título plasmado por las partes dentro de la referida relación, esto es, título valor que soporta la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, que constituye plena prueba en su contra (art. 422 del C. G. P y 619 del C de Co.), no existe razón para determinar cosa diferente a la responsabilidad del demandado frente a los hechos señalados como de su compromiso, ante los requerimientos de la parte accionante.

La parte demandada propone las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE MERITO

USURA Y PERDIDA DE LOS INTERESES PAGADOS EN LA FORMA INDICADA EN LOS ARTICULOS 884 DEL C de Co. Y 72 DE LA LEY 45 DE 1990.

Frente a esta manifestación que la parte demandada hace, pareciera ser una mera especulación sin fundamento, toda vez que como lo ordena la ley comercial, la misma debe constar en el cuerpo del instrumento o presentar los recibos correspondientes de los valores señalados como cancelados, lo que aquí no ocurre, razón y argumento que por demás desdeña y deslegitima la pretensión de la ejecutada, por cuanto la parte demandada no ha pagado capital o intereses a la beneficiaria del título, y de haber sido cierto lo señalado en los



términos descritos en el libelo de la contestación, para ser oponibles debía expresa o literalmente constar en el cuerpo del título o en su defecto en recibo expedido por el legítimo tenedor, y aquí vemos que además de la manifestación de la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda presentada en su contra, no existe ninguna anotación o recibo que acredite el pago de los intereses o capital, por lo cual deberá despacharse desfavorablemente la excepción aquí propuesta.

Corolario a lo anterior, señala la ley que es obligación de las partes comprometidas en esta clase de procesos, bien en la presentación de la demanda o bien en la contestación de esta, hacer valer los medios de prueba que se tengan convertidos en anexos de las respectivas actuaciones. Es así como, si la parte demandada pretende hacer valer lo alegado en su contestación, su deber estaba condicionado a presentar prueba que confirmara lo expuesto, condición que se entiende debía anexarse en la contestación de la demanda y no en ninguna otra etapa procesal, a fin de que se pruebe lo alegado en dicha actuación.

Es clara la exigencia de la norma frente a lo expuesto, de que para alegar la cancelación de valores llámense abonos a capital o intereses, deben presentarse los correspondientes recibos de cancelación que confirmen lo alegado o expuesto (artículo 877 del C. de Co.) o en su defecto debe existir la correspondiente anotación al reverso del título valor, que sirvan como soporte de las alegaciones presentadas por la parte demandada.

Asimismo el artículo 619 y concordantes del Código de Comercio nos muestran que los títulos valores son instrumentos, documentos legítimos en los que se incorpora un derecho literal, abstracto y autónomo, el derecho literal nos hace entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, por lo tanto y de conformidad con lo citado el acreedor en el debate propio del proceso ejecutivo, no podrá pretender contra el obligado más derechos de los que aparecieren en el documento y a su vez el deudor no puede desconocer ante el tenedor reclamante, los derechos allí incorporados y a lo que se ha obligado.

De lo anterior se desprende, que el título valor objeto de esta causa fue diligenciado por las partes allí comprometidas, donde no se acordaron intereses ni de plazo ni de mora, lo que permite a la ley de acuerdo a lo ordenado por ella, entrar a subsanar esta falencia, permitiendo

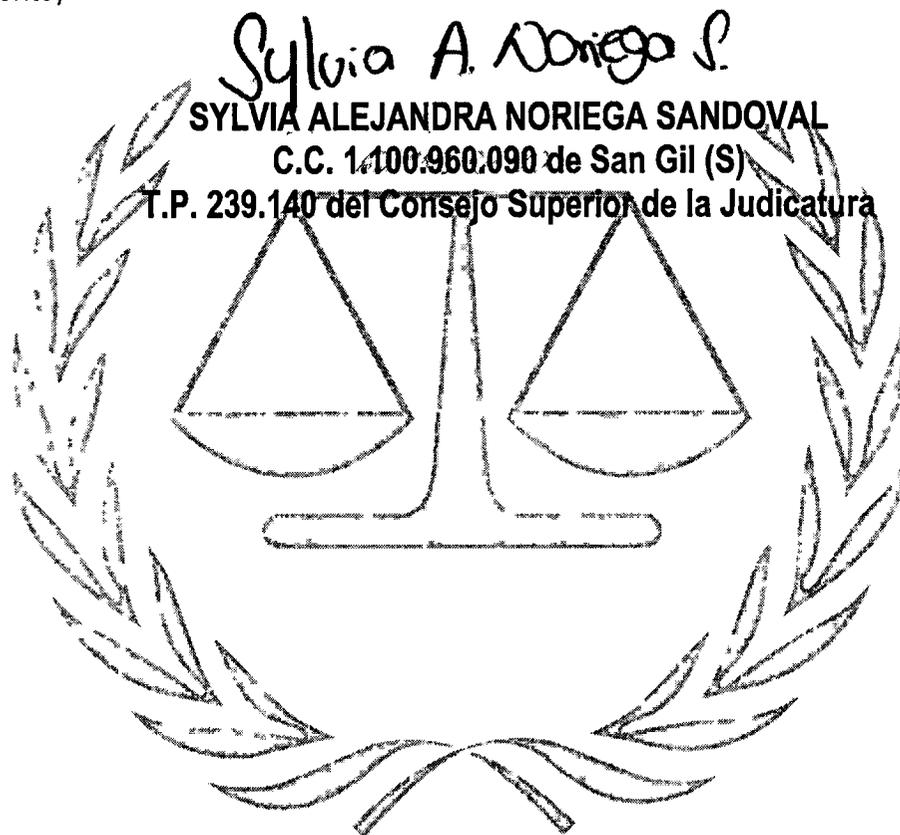


que se puedan liquidar intereses, sin que haya existido convenio entre las partes, de esta forma señala que el interés será el bancario corriente y el moratorio será el doble (Artículo 884 del C. de Comercio).

Por lo anteriormente expuesto solicito desechar las excepciones propuestas por la parte demandada, dando continuidad a la presente actuación y ordenando la ejecución a favor de la parte ejecutante, hasta que se haga real y efectivo el pago de las obligaciones correspondientes por la parte demandada.

Del señor juez,

Atentamente,



Doctor

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Juez Tercero Promiscuo Municipal

Socorro, Santander

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 2020-00107-00

DEMANDANTE: MARIA SMITH ARENAS VELANDIA

APODERADO DEL DEMANDANTE: SYLVIA ALEJANDRA NORIEGA SANDOVAL

DEMANDADO: MARIBEL MENESES RUIZ

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.

SYLVIA ALEJANDRA NORIEGA SANDOVAL, mujer, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la calle 20 No 7-30 del municipio del Socorro Santander, identificada con la
cédula de ciudadanía No 1.100.960.090 expedida en San Gil (S), abogada en ejercicio,
portadora de la Tarjeta profesional 239140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
obrando en calidad de apoderada de la Señora **MARIA SMITH ARENAS VELANDIA**, por
medio del presente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con
el artículo 133 numeral 6: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar
un recurso ~~o descorrer su traslado~~", y numeral 8: "~~Quando en el curso del proceso se advierta que se
ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,
el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa
de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código~~". y siguientes
del Código General del Proceso y basada en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la
ejecución en contra de la señora **MARIBEL MENESES RUIZ**, radicado: 2020-00107-00,
conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de
2020.



SEGUNDO: Dicho auto para la suscrita quedo en firme el día 13 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el termino de ejecutoria de 3 días y aunado a que no fui notificada del **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** por parte de la demandada, tal como lo establece la norma.

TERCERO: El día 12 de mayo de 2021, la demandada interpuso recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, que como lo manifesté en el hecho segundo, nunca me fue notificado por parte de la misma, pese a que mi correo electrónico fue suministrado en el oficio de sustitución del poder y teniendo en cuenta que del mismo se me corrió traslado hasta el día 01 de junio de 2021, fecha en la cual se presumía de buena fe por parte de la suscrita que el auto de fecha 07 de mayo de 2021 se encontraba en firme y aunado a que no era permitido ver los procesos presencialmente para la época de los hechos.

CUARTO: Corolario a lo anterior, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se resolvió dejar sin efecto el auto calendarado el 21 de abril del año en curso, mediante el cual se sigue adelante la ejecución, auto que es inexistente, por cuanto el único auto que salió fue el del **07 DE MAYO DE 2021**.

QUINTO: Asimismo mediante el mismo auto, se ordenó en la parte resolutive, numeral **SEGUNDO:** tener por contestada la demanda ejecutiva que realizo **MARIBEL MENESES RUIZ**, la cual nunca fue notificada por parte de la demandada tal como lo establece el decreto 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del Código General del proceso que reza: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*. (negrita y subrayado fuera del texto)

SEXTO: Del mismo modo en el numeral **TERCERO** se ordenó correrme traslado por el termino de 10 días de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la ejecutada **MARIBEL MENESES RUIZ**, de las cuales no pude hacer oposición en el término indicado.



por cuanto, como lo he venido manifestando en este incidente nunca fui notificada por parte de la demandada ni del **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** ni de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con lo cual no estoy de acuerdo porque la ley es muy clara al establecer que todas las actuaciones que se realicen deben ser notificadas a la otra parte a más tardar al día siguiente, y al no hacerlo se le estaría vulnerando el derecho al debido de la proceso, a la defensa y contradicción de mi poderdante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base en los hechos relacionados anteriormente, solicito la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones posteriores que se desprendieron del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 07 de mayo de 2021, toda vez que todas las actuaciones que se realizaron con posterioridad vulneraron el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante.

SEGUNDO: Solicito me sea notificado en debida forma el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Y LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** y se me corra traslado de los mismos, para proceder a su contestación.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen en este incidente de nulidad en caso de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 78 numeral 14, 133 numeral 6 y 8, 134, 135, 136, 137 del Código General del Proceso, así como el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 806 de 2020,

PROCEDIMIENTO

El previsto Título IV, Capítulo II, artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137 del Código General del Proceso.



COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y porque en su Despacho se está conociendo del proceso principal.

PRUEBAS

Ruego se decreten como pruebas las siguientes:

a. DOCUMENTALES

- ✓ El incidente de nulidad, contestación de la demanda, auto de fecha 07 de mayo de 2021, auto del 15 de septiembre de 2021, obrantes en el expediente principal.

NOTIFICACIONES

- ❖ A la señora **MARÍA SMITH ARENAS VELANDIA**, la informada en el escrito de demanda.
- ❖ La suscrita en la calle 20 No 7-30 del municipio de Socorro Santander, correo electrónico: smsg_17@hotmail.com, Cel: 8167352362
- ❖ A la demandada en la señalada en el escrito de demanda.

Del señor juez,

Atentamente,

Sylvia A. Noriega P.

SYLVIA ALEJANDRA NORIEGA SANDOVAL
C.C. 1.100.960.090 de San Gil (S)
T.P. 239.140 del Consejo Superior de la Judicatura

